Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del ano mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 76, que autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un monto de Quince Millones de Pesos Oro (RD$15,000,000.00).

(G. O. Nº 9351, del 4 de diciembre de 1974

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 76

CONSIDERANDO que es de interés nacional mantener la estabilidad económica y el funcionamiento normal de las instituciones de servicio público propiedad del Estado Dominicano;

CONSIDERANDO que como consecuencia del aumento extraordinario en el precio de los combustibles derivados del petróleo, que consumen las plantas generadoras de energía eléctrica, la Corporación Dominicana de Electricidad ha sido afectada sensiblemente en la ejecución de sus programas de expansión, razón por la cual es conveniente que el Estado le suministre los fondos adicionales necesarios que permitan una adecuada ejecución de los planes de desarrollo de la energía eléctrica;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un monto de QUINCE MILLONES

DE PESOS ORO (RD$15,000,000.00) bajo los términos y condiciones previsto en esta Ley.

Dichos bonos se denominarán "BONOS AMORTIZACION DEUDA COMBUSTIBLE SERIE 1989". Su fecha de emisión será el 1ro. de diciembre de 1974, y devengaran intereses a partir de su fecha de emisión.

Art. 2.—El propósito de la presente emisión de bonos es la de amortizar la deuda contraida por la Corporación Dominicana de Electricidad por consumo de combustible.

Art. 3.—En consecuencia, la totalidad de los bonos emitidos conforme a esta Ley, ascendente a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS ORO (RD$15,000,000.00) será entregada por el Tesorero Nacional, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas, a la Corporación Dominicana de Electridad, para saldar deudas contraidas con las empresas suplidoras de combustible, antes de la fecha de la aplicación del Decreto Nº 185, del 15 de octubre de 1974.

Art. 4.—Los citados bonos vencerán el 1ro. de diciembre del 1989 y devengarán intereses calculados al tipo de 5% anual pagaderos semestralmente, desde la fecha de su emisión, los días primero de los meses de diciembre y junio de cada año durante el período en que estén pendientes de pago, o hasta su redención anticipada como se indica en esta Ley, cuando el aviso de esta redención se haya publicado en un diario de circulación nacional.

Art. 5.—Las obligaciones derivadas de estos bonos serán pagaderas en principal e intereses en moneda de curso legal de la República Dominicana en las oficinas principales o sucursales del Banco de Reservas de la República Sominicana como Agente Fiscal. Para cubrir la redención anticipada de los bonos y los intereses correspondientes, la Tesorería Nacional deberá constituir un fondo especial que se nutrirá con los ingresos provenientes de la venta de energía eléctrica del Proyecto Hidroeléctrico de Valdesia a través de la Corporación Dominicana de

Electricidad a sus usuarios. para tales fines, mensualmente la Corporación Dominicana de Electricidad proveerá por vía de la Tesorería Nacional al Banco de Reservas de la República Dominicana, Agente Fiscal designado, los fondos necesarios para el pago de la redención anticipada de los bonos de acuerdo al cuadro de amortización que se establece en el Artículo 6to., más los intereses correspondientes a los bonos en circulación.

Art. 6.—Semestralmente, empezando el día 1ro. de junio de 1975, y hasta el 1ro. de diciembre de 1989, inclusive, estos bonos serán redimidos en principal e intereses, en las cantidades mínimas que se establecen a continuación:

FECHA	Suma del Principal Semestral	Suma del Principal Acumuladas
1ro.—junio de 1975	RD$ 500,000.00	RD$ 500,000.00
1ro.—diciembre de 1975	RD$ 500,000.00	RD$ 1,000,000.00
1ro.—junio de 1976	RD$ 500,000.00	RD$ 1,500,000.00
1ro.—diciembre de 1976	RD$ 500,000.00	RD$ 2,000,000.00
1ro.—junio de 1977	RD$ 500,000.00	RD$ 2,500,000.00
1ro.—diciembre de 1977	RD$ 500,000.00	RD$ 3,000,000.00
1ro.—junio de 1978	RD$ 500,000.00	RD$ 3,500,000.00
1ro.—diciembre de 1978	RD$ 500,000.00	RD$ 4,000,000.00
1ro.—junio de 1979	RD$ 500,000.00	RD$ 4,500,000.00
1ro.—diciembre de 1979	RD$ 500,000.00	RD$ 5,000,000.00
1ro.—junio de 1980	RD$ 500,000.00	RD$ 5,500,000.00
1ro.—diciembre de 1980	RD$ 500,000.00	RD$ 6,000,000.00
1ro.—junio de 1981	RD$500,000.00	RD$ 6,500,000.00
1ro.—diciembre de 1981	RD$ 500,000.00	RD$ 7,000,000.00
1ro.—junio de 1982	RD$ 500,000.00	RD$ 7,500,000.00
1ro.—diciembre de 1982	RD$ 500,000.00	RD$ 8,000,000.00

1ro.—junio de 1983	RD$ 500,000.00	RD$ 8,500,000.00
1ro.—diciembre de 1983	RD$ 500,000.00	RD$ 9,000,000.00
1ro.—junio de 1984	RD$ 500,000.00	RD$ 9,500,000.00
1ro.—diciembre de 1984	RD$ 500,000.00	RD$10,000,000.00
1ro.—junio de 1985	RD$ 500,000.00	RD$10,500,000.00
1ro.—diciembre de 1985	RD$ 500,000.00	RD$11,000,000.00
1ro.—junio de 1986	RD$ 500,000.00	RD$11,500,000.00
1ro.—diciembre de 1986	RD$ 500,000.00	RD$12,000,000.00
1ro.—junio de 1987	RD$ 500,000.00	RD$12,500,000.00
1ro.—diciembre de 1987	RD$ 500,000.00	RD$13,000,000.00
1ro.—junio de 1988	RD$500,000.00	RD$13,500,000.00
1ro.—diciembre de 1988	RD$500,000.00	RD$14,000,000.00
1ro.—junio de 1989	RD$ 500,000.00	RD$14,500,000.00
1ro.—diciembre de 1989	RD$ 500,000.00	RD$15,000,000.00

Art. 7.—Los bonos serán emitidos al portador y llevarán adheridos cupones representativos de los intereses correspondientes, impresos o litografiados en las denominaciones de CINCO MIL PESOS ORO (RD$$5,000.00).MIL PESOS ORO (RD$1,000.00) QUINIENTOS PESOS ORO (RD$500.00) y CIEN PESOS ORO (RD$100.00). Se emitirán en las siguientes series y cantidades:

Serie "A"	:	2000 Bonos de RD$5,000.00	RD$10,000,000.00
Serie "B"	:	3000 Bonos de RD$1,000.00	RD$ 3,000,000.00
Serie "C"	:	3600 Bonos de RD$ 500.00	RD$ 1,800,000.00
Serie "D"	:	2000 Bonos de RD$ 100.00	RD$ 200,000.00
		TOTAL:	RD$15,000,000.00

Art. 8.—La impresión de los bonos autorizados por esta Ley deberá sujetarse a la vilancia constante de tres representantes del Secretario de Estado de Finanzas, conforme a las reglas generales para impresión de especies representativas del dinero; serán al portador y estarán firmados por el Secretario de Estado de Finanzas y por el Tesorero Nacional.

Los bonos se imprimirán de modo que no puedan confundirse con billetes de banco u otros valores y deberán expresar y contener:

a) El número y la fecha de la presente Ley;

b) Su número de orden y su valor nominal;

c) La naturaleza de los mismos en el sentido de que son títulos al portador;

d) La fecha y lugar de emisión;

e) La tasa de interés que devengan y la fecha del vencimiento del término;

f) La forma de amortización y de la redención;

g) El lugar de pago del capital y de los intereses;

h) La constancia de que se han emitido de acuerdo con los requisitos legales;

i) Constancia de que gozan de la garantía ilimitada del Estado así como de los fondos que quedan afectados para el pago de su amortización y el pago de sus intereses de conformidad con la presente Ley;

j) Los cupones correspondientes al pago semestral de los intereses;

k) Las firmas del Secretario de Estado de Finanzas y del Tesorero Nacional, las cuales podrán estamparse en facsímiles; y

l) En el dorso, la copia íntegra del texto de la presente Ley.

Párrafo: Mientras no sean impresos o litografiados los bonos, el Secretario de Estado de Finanzas y el Tesorero Nacional expedirán Certificados de Bonos de las naturalezas y denominaciones previstas en la presente Ley, los cuales serán sustituidos por los bonos definitivos.

Art. 9.—La Corporación Dominicana de Electricidad entregará, para su negociación, al Banco Central de la República Dominicana, mediante contrato que deberá ser suscrito entre ambas instituciones, parte o la totalidad de los bonos que recibirá el Tesorero Nacional con el fin de que el Banco Central de conformidad con su Ley Orgánica, pueda realizar operaciones de venta y compra de los mismos en el mercado abierto de valores.

Art. 10.—El Banco Central se encargará de la colocación y venta de los "BOIOS AMORTIZACION DEUDA COMBUSTIBLE SERIE 1989" por su valor nominal, a los bancos comerciales, a las sociedades financieras, a las compañías de seguros, y a las personas físicas o morales del sector privado, entregando a la Corporación Dominicana de Electricidad el importe resultante de estas operaciones.

Párrafo: Con el propósito de desarrollar el mercado de estos Bonos, el Banco Central de la República Dominicana adoptará hasta la fecha de su vencimiento un mecanismo para la compra de dichos valores a los tenedores de los mismos, utilizando para ello los recursos del Fondo de Regulación de Valores, según establece su Ley Orgánica.

Art. 11.—Los Bonos de la Serie 1989, estarán sujetos a ser redimidos en su totalidad o en parte, en cualquier momento antes de su vencimiento, por el valor principal de los mismos más los intereses devengados y vencidos a la fecha fijada para su redención anticipada. Esta redención se efectuará mediante sorteos semestrales que se anunciarán con no menos de quince días de anticipación a las fechas señaladas para el pago de intereses a partir del pago correspondiente al 1ro. de junio de 1975. Una vez efectuado el sorteo y no más de quince días después del mismo se publicarán avisos indicando la numeración de

los Bonos redimidos y el valor de los mismos, así como la fecha en que cesaron de devengar intereses; indicándose también el lugar o los lugares donde deben ser presentados para su pago.

Sólo los Bonos emitidos y en circulación, que no hayan sido redimidos en los sorteos semestrales, segun el registro que llevará la Secretaría de Estado de Finanzas, entrarán en el sorteo.

Los sorteos se celebrarán en la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, Agente Fiscal, en presencia de su principal funcionario ejecutivo del Tesorero Nacional, del Contador y Auditor General de la República y del Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, o sus representantes calificados, debiendo levantarse acta de cada sorteo.

Una vez haya dado aviso de la redención en la forma antes expresada, los bonos redimidos según el aviso se considerarán vencidos y pagaderos por la suma principal e intereses hasta la fecha del respectivo sorteo, después de la cual cesarán los mismos de devengar intereses, debiendo ser pagados por el Agente Fiscal, Banco de Reservas de la República Dominicana, a presentación, con los correspondientes cupones relativos a los intereses no vencidos. Estas modalidades deben consignarse en los avisos de redención a que antes se ha hecho referencia.

Art. 12.—Los BONOS AMORTIZACION DEUDA COMBUSTIBLE SERIE 1989 autorizados por esta Ley, pendientes de pago, serán exigibles en principal e intereses, a su vencimiento. Al vencimiento de los Bonos, si quedaren algunos pendientes de pago después de efectuadas las redenciones anticipadas previstas en la presente Ley, serán pagados por el Estado en capital e intereses, para lo cual se hará la consiguiente y oportuna provisión de fondos en manos del Agente Fiscal.

Art. 13.—El pago de estos Bonos, en pricipal e intereses, estará garantizado por los ingresos que se consignan en el Artículo cinco (5) de la presente Ley, los cuales tendrán una

afectación especial privilegiada en favor de los mismos. El pago de dichos Bonos tendrá además, la garantía ilimitada del Estado.

Una vez pagado un Bono, se cancelará perforándolo de manera que se mutilen las firmas necesarias para su validez. Lo mismo se hará con los respectivos cupones de intereses.

Art. 14.—La compra, venta o traspaso por cualquier medio o por cualquier causa, así como la posesión, percepción de intereses, utilidades y pago de principal de los Bonos de la Serie 1989, a que se refiere esta Ley, estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o cualquiera otra contribución pública, gubernamental o municipal, actualmente existente o que se pueda establecer en el futuro. Esta exención alcanza el Impuesto sobre la Renta, así como de Sucesiones y Donaciones o cualesquiera otros impuestos equivalentes que establezcan tributación sobre los mismos ingresos o beneficios y sobre la trinsmisión de propiedad por causa de sucesión o a título gratuito entre vivos o testamentarios, y en consecuencia, ni los Bonos de la Serie 1989 y sus accesorios, serán computables en la determinación de los valores tasables ni deberán ser declarados, ni estarán sometidos a indisponibilidad a causa de dichos impuestos, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones sin necesidad de permiso ni autorización.

Podrán también aceptarse como garantía o fianza por el Estado, los Municipios o los organismos autónomos, y, además, ser utilizados como parte de las reservas de los bancos comerciales.

Art. 15.—Los Bonos autorizados por la presente Ley no podrán ser utilizados bajo ningún concepto para el pago de impuestos en general.

Art. 16.—El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar

todas las disposiciones que sean necesarias para la mejor ejecución de esta Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 77, que aprueba la Resolución Nº 1642-74, del Ayuntamiento del Municipio de Santiago.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 77

VISTA la Resolución Núm. 1642 - 74, fechada día primero de octubre de 1974, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Municipio de Santiago propone designar con el nombre de Ramón Emilio Jiménez, la calle que entra al Reparto "La Esmeralda", por la Avenida Salvador Estrella Sadhalá, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1953, que modifica la Ley Nº 2439, del 6 de julio del año 1950, sobre Asignación de Nombres a Edificios, Obras, Vías, Cosas y Servicios Públicos.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar la Resolución precedentemente señalada que copiada a la letra dice así: